

NUE 261 y 262-A-2015 (MM)

Salvador y Girón contra la Municipalidad de San Rafael Oriente

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veintidós de abril del dos mil dieciséis.

El 20 de noviembre del 2015, **Sonia del Carmen Salvador de Cruz y Miguel Ángel Girón Medrano**, interpusieron sus respectivos recursos de apelación en contra de las resoluciones emitidas por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Rafael Oriente**, el 17 de noviembre del 2015.

A. Descripción del caso.

I. La ciudadana **Salvador de Cruz** solicitó información consistente en: (i) copia certificada del perfil del proyecto para celebración de fiestas patronales en honor a San Rafael Arcángel, para el año 2015; y, (ii) copia certificada del informe de supervisión del avance del proyecto de pavimentación con mezcla asfáltica en caserío Los Lemus, barrio El Calvario, San Rafael Oriente.

Por otro lado, el ciudadano **Girón Medrano** solicitó información consistente en: (i) copia certificada del perfil del proyecto para celebración de fiestas patronales en honor a San Francisco de Asís, caserío el Mango, Cantón Santa Clara, en el año 2015; (ii) copia certificada del perfil del proyecto para celebración de fiestas patronales, caserío Los Lemus, en honor a San Miguel Arcángel, año 2015; (iii) copia certificada del perfil del proyecto “celebración de fiestas patronales en honor a Emperatriz Elena”; y, (iv) copia certificada del perfil del proyecto “celebración de fiestas patronales en honor a la Virgen de la Merced, año 2015”.

En ambas solicitudes de información, el Oficial de Información resolvió que lo solicitado es información reservada, de conformidad con el Art. 19 letra “h” de la LAIP. Al respecto, los recurrentes aseguran que la información requerida es de carácter público y que negarle la misma es una violación a la LAIP.

El Instituto admitió el recurso de apelación y en el mismo acto acumuló ambos recursos. El ente obligado presentó debidamente los expedientes administrativos de los casos de los solicitantes y el informe de defensa, en el cual adjuntó las declaraciones de reserva de la información solicitada.

La audiencia oral se llevó a cabo con la presencia de ambas partes el 17 de febrero de este año, en dónde las parte confirmaron sus argumentos.

B. Análisis del caso:

El orden lógico que seguirá el presente caso es el siguiente: **(I)** consideraciones sobre los tipos de información regulados en la LAIP; y, **(II)** validez de las declaratorias de reserva hechas por el ente obligado.

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP.

No obstante lo anterior, el DAIP no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tiene que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se erradica que la Administración Pública

utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: **pública, reservada y confidencial**.

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y que además tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad que sustenten motivación alguna. Para la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los Oficiales de Información cumplen un papel importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona.

El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la **información reservada** es definida como aquella información pública la cual por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se restringe durante un periodo determinado del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que las causales establecidas en la LAIP son taxativas y no pueden invocarse otras que no estén señaladas en la ley.

En principio, los diversos presupuestos requeridos por los solicitantes del presente proceso constituyen información pública oficiosa. El Art. 6 de la LAIP, define como **información pública oficiosa** aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

Así, el Art. 10 de la LAIP, establece en los numerales que se citan a continuación, que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente la siguiente información: “4) La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos”; y, “15) El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora y supervisora, nombre del funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías en los últimos tres años.”

Asimismo, el Art 17 de la LAIP, el cual establece información oficiosa específicamente para las municipalidades, establece que también será de obligatoria divulgación y actualización los proyectos que desarrollen.

No obstante lo anterior, este Instituto tiene que verificar si la declaratoria de reserva se ha realizado conforme a los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP.

II. Resulta oportuno determinar si la información consistente en los detalles técnicos, específicos y presupuestarios que conforman los perfiles de los proyectos de celebraciones de fiestas patronales, así como el perfil del proyecto de pavimentación, objeto del presente procedimiento de apelación, han sido declarados como reservados respetando el principio de razonabilidad.

El Art. 6 letra “e” de la LAIP dispone que la información reservada es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley,

en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas. Asimismo, el Art. 19 de esa normativa predetermina causales taxativas de información reservada, entre ellas: “La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”.

Con relación a las causales antes referidas, este Instituto considera que la reserva se justificaría si el ente obligado acredita las razones que considera que el brindar la información se generaría una ventaja indebida para una persona dañando así a un tercero.

Para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. Los suscritos consideran pertinente verificar si para este caso se han cumplido con dichos elementos.

(a) El primer requisito es el de **legalidad**, para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

Para el caso en comento, la **Municipalidad de San Rafael Oriente** en el informe de ley manifestó que la reserva tiene su fundamento en el Art. 19 letra “h” de la LAIP. Una vez establecida la norma, es necesario determinar si concurre el principio de razonabilidad, en el sentido que el límite al DAIP sea por razones justificadas y no una simple enunciación normativa.

(b) El segundo requisito es el de **razonabilidad**. No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, es necesario que se razone la adopción de una limitación y de fundamentar la clasificación de un documento, con ello se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información¹, y evitar denegaciones injustificadas de la información.

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tienen que ser delimitadas y verificadas para cada caso en concreto, siendo necesario realizar un razonamiento más

¹ Art. 28 del Reglamento de la LAIP.

amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado los motivos del por qué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad el revelar dicha información, de conformidad al Art. 21 de la LAIP.

Para el caso en comento, el ente obligado establece que la reserva ocurre porque la información solicitada son documentos que pueden generar una ventaja indebida a una persona, perjudicando así a un tercero; dicho de otro modo, la **Municipalidad de San Rafael Oriente** considera que develar el presupuesto y los detalles generales y específicos de los proyectos de celebraciones de fiestas patronales y el de pavimentación de un tramo de carretera puede afectar los intereses de terceros (así se expresa en la declaratoria de reserva).

Aunado a lo anterior, para que opere la causal del Art. 19 letra “h” de la LAIP, la reserva debe contener quienes son los terceros afectados o que se pueden ver afectados por la liberación de esta información y por qué. Asimismo, cuál es la ventaja calificada de indebida que se genera para la persona afectante; motivación que no se encuentra en las declaraciones de reserva ni en el informe de ley presentado por el ente obligado.

Es decir, que la **Municipalidad de San Rafael Oriente** debió comprobar los dos supuestos de hecho, generar una ventaja indebida para una persona, por un lado; y, afectar los intereses de terceras personas, por otro. Y el nexo causal que une ambas afirmaciones. Sin embargo, la argumentación del ente obligado es escueta y no va más allá de repetir lo que reza la disposición normativa alegada para la reserva.

En conclusión y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede verificar que la **Municipalidad de San Rafael Oriente** no ha razonado su respuesta, siendo esto una vulneración al derecho de acceso a la información pública, puesto que no basta citar artículos sino justificar, especificar y fundamentar por qué se le da tal calidad, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP.

En este sentido, la declaratoria de reserva no cumple con el requisito de razonabilidad, y por ello no es necesario emitir pronunciamiento sobre el requisito de temporalidad.

Y es que toda información sobre proyectos que desarrollan los entes públicos constituye información pública, y la mayoría de estos, incluso, pública oficiosa, dejando de

serlo temporalmente, única y exclusivamente, cuando se acredita la necesidad de reserva de dicha información porque podría afectar un interés superior. Para el caso en comento, no se ha acreditado el interés que pueda afectar ni en qué forma se puede afectar, y en consecuencia es oportuno desclasificar la información.

C. Parte resolutive

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** las resoluciones emitidas por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Rafael Oriente**, ambas a las diez horas del 17 de noviembre del 2015.

b) **Desclasificar** la información reservada por la **Municipalidad de San Rafael Oriente** consistente en a) copia certificada del perfil del proyecto para celebración de fiestas patronales en honor a San Rafael Arcángel, para el año 2015; b) copia certificada del informe de supervisión del avance del proyecto de pavimentación con mezcla asfáltica en caserío Los Lemus, barrio El Calvario, San Rafael Oriente; c) copia certificada del perfil del proyecto para celebración de fiestas patronales en honor a San Francisco de Asís, caserío el Mango, Cantón Santa Clara, en el año 2015; d) copia certificada del perfil del proyecto para celebración de fiestas patronales, caserío Los Lemus, en honor a San Miguel Arcángel, año 2015; e) copia certificada del perfil del proyecto “celebración de fiestas patronales en honor a Emperatriz Elena”; y, f) copia certificada del perfil del proyecto “celebración de fiestas patronales en honor a la Virgen de la Merced, año 2015, que se encuentra en el índice de información reservada de dicha institución.

c) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Rafael Oriente**, que a través de su Oficial de Información permita a los ciudadanos **Sonia del Carmen Salvador de Cruz** y **Miguel Ángel Girón Medrano** el acceso a la información pública solicitada, entregándole en el plazo de tres días hábiles la información desclasificada en el literal anterior.

d) Requerir al titular de la Municipalidad de San Rafael Oriente, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

UM/CG